

SX-JE-83/2024 y acumulado

de dictar medidas de protección,⁴ derivados de los actos de acoso y hostigamiento denunciados en su ámbito laboral.

En la resolución plenaria el Tribunal local determinó, en esencia, encauzar el escrito de demanda primigenia promovido por la parte actora, a la Unidad Jurídica del IEEPCO para que sea quien inicie el procedimiento laboral sancionador pertinente.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| PRIMERO. Acumulación | 7 |
| SEGUNDO. Incompetencia | 8 |
| TERCERO. Datos personales | 18 |
| RESUELVE | 19 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional se declara **incompetente** para conocer de la controversia planteada en los juicios promovidos por la parte actora, en virtud de que la cadena impugnativa deriva de un conflicto de naturaleza laboral entre el Instituto local y sus trabajadoras; en consecuencia, se desechan de plano las demandas.

ANTECEDENTES

I. El contexto

⁴ Tanto por parte del Tribunal local como del Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-83/2024 y acumulado

De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes al rubro indicado y en la resolución dictada en el **SX-JE-72/2024**,⁵ se advierte lo siguiente:

1. Cargos asignados. Las actoras narran en sus demandas que son trabajadoras de la estructura de la rama administrativa del Instituto local y que desempeñaban sus funciones de asesoras adscritas a la presidencia del Consejo General.

2. Notificación de cambio de adscripción. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante sendos oficios signados por la secretaria ejecutiva del Instituto local, se le notificó a la parte promovente, en esencia, lo siguiente:

| Nombre | Oficio | Nueva adscripción: |
|------------|------------------------------------|---|
| [REDACTED] | IEEPCO/S.E./1305/2024 ⁶ | (...) se le adscribe con su mismo cargo a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Autónomo (...) |
| [REDACTED] | IEEPCO/S.E./1306/2024 ⁷ | (...) se le adscribe con su mismo cargo a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Autónomo (...) |
| [REDACTED] | IEEPCO/S.E./1307/2024 ⁸ | (...) se le adscribe con su mismo cargo a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Autónomo (...) |

3. Asignación de comisión. El mismo dieciocho de abril, mediante oficios signados por la encargada de despacho de la Coordinación Administrativa del IEEPCO, se le ordenó a la parte actora que, a partir del diecinueve de abril y hasta nueva

⁵ La sentencia del juicio referido se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Visible en la foja 19 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

⁷ Visible en la foja 20 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

⁸ Visible en la foja 21 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

SX-JE-83/2024 y acumulado

orden, se presentaran en sus recién comisiones asignadas, tal y como se señala a continuación:

| NOMBRE | OFICIO Y NUEVA COMISIÓN |
|------------|---|
| [REDACTED] | IEEPCO/C.A./707/2024 ⁹ En esencia se le comunicó: (...) se le comisiona con su mismo cargo y con el horario oficialmente establecido, para apoyar los trabajos permanentes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto. (...) |
| [REDACTED] | IEEPCO/C.A./708/2024 ¹⁰ En esencia se le comunicó: (...) se le comisiona con su mismo cargo y con el horario oficialmente establecido, para apoyar los trabajos permanentes de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes. (...) |
| [REDACTED] | IEEPCO/C.A./709/2024 ¹¹ En esencia se le comunicó: (...) se le comisiona con su mismo cargo y con el horario oficialmente establecido, para apoyar los trabajos permanentes de Coordinación de Quejas y Denuncias de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral. (...) |

4. Solicitud de intervención.¹² El mismo dieciocho de abril, la parte promovente dirigió un escrito, a través de la Oficialía de Partes del Instituto local, al Consejero Presidente de dicho órgano administrativo, solicitándose en esencia lo siguiente:

(...)

ÚNICO: Con carácter de urgente a fin de no incurrir en posibles responsabilidades en nuestra contra y se generen nuevos actos de acoso, hostigamiento y represión, provea cuanto fuere necesario a

⁹ Visible en la foja 22 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

¹⁰ Visible en la foja 23 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

¹¹ Visible en la foja 24 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

¹² Visible en la foja 25 del expediente principal del juicio en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-83/2024 y acumulado

fin de que no seamos materialmente reasignadas de nuestro lugar de adscripción y así se garanticen nuestros derechos humanos.

(...)

II. Cadena impugnativa en el SX-JE-72/2024

5. Demanda federal. El veinticinco de abril, la parte actora promovió juicio electoral en contra de la omisión del TEEO de dictar medidas de protección solicitadas en el juicio laboral identificado con la clave **JL/03/2024**. Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente **SX-JE-72/2024**.

6. Resolución de incompetencia. El ocho de mayo siguiente, esta Sala Regional determinó declararse incompetente para conocer respecto de la omisión del Tribunal local de dictar medidas de protección al derivar de un asunto de naturaleza laboral, en consecuencia, desechó de plano la demanda.

III. Cadena impugnativa del juicio laboral local JL/03/2024

7. Demanda local. El veintidós de abril, la parte actora presentó escrito de queja a fin de denunciar una injustificada orden de cambio de adscripción y de comisión laboral, así como, la omisión del Tribunal local de dictar medidas de protección a su favor y la falta de respuesta a un escrito por conducto del Presidente provisional del IEEPCO.

8. En misma fecha, el Tribunal local ordenó formar el juicio con la clave **JL/03/2024** para su debida sustanciación.

SX-JE-83/2024 y acumulado

9. Resolución local. El veintiséis de abril, el TEEO determinó que la Unidad Jurídica del IEEPCO es la instancia idónea para conocer los planteamientos formulados por la parte actora, por lo que ordenó remitir la demanda y anexos a dicho órgano administrativo, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento laboral sancionador.

10. Dicha determinación se le notificó personalmente a la parte actora el veintinueve de abril siguiente.

IV. Del trámite y sustanciación federal

11. Presentación. El dos de mayo, la parte actora presentó sendas demandas ante el Tribunal local y ante el IEEPCO, respectivamente, a fin de impugnar el reencauzamiento de veintiséis de abril del año en curso dictado en el juicio laboral local **JL/03/2024**, así como diversas omisiones atribuibles al IEEPCO y al Tribunal local.

12. Recepción y turno. Posteriormente, los días diez y trece de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibieron los escritos de demanda y demás constancias de trámite remitidas por el órgano jurisdiccional local.

13. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integraran los asuntos, que se requiriera el trámite de ley al IEEPCO y que se turnaran los expedientes a la ponencia a cargo del Magistrado en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-83/2024 y acumulado

funciones,¹³ **José Antonio Troncoso Ávila** para los efectos legales correspondientes:

| Expediente | Fecha de recepción |
|----------------------|--------------------|
| SX-JE-83/2024 | 10 de mayo de 2024 |
| SX-JE-84/2024 | 13 de mayo de 2024 |

14. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el recurso y ordenó elaborar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acumulación

15. En las dos demandas presentadas por la parte actora se combaten los mismos actos, esto es, tanto la resolución del Tribunal local, así como la omisión en el dictado de medidas de protección en el juicio laboral promovido ante la instancia jurisdiccional local y la falta de respuesta a un ocurso dirigido al Presidente del Instituto Electoral local, relacionado con el tema laboral.

16. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el juicio **SX-JE-84/2024** al diverso juicio electoral **SX-JE-83/2024**, por ser éste el más antiguo.

17. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹³ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

SX-JE-83/2024 y acumulado

Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

18. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Incompetencia

19. Esta Sala Regional es **incompetente** para conocer la controversia planteada por la parte actora en sus demandas, en atención a las razones que se señalan a continuación.

20. La Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁴ ha sostenido que la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.

21. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional; así, en un sentido, es la asignación a un órgano jurisdiccional de sus atribuciones, con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

22. En ese contexto, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral deben interpretarse en principio de forma estricta; esto es, que su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda

¹⁴ Véase SUP-REC-471/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-83/2024 y acumulado

autoridad, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

23. También ha sido criterio de la Sala Superior que ella tiene competencia originaria y residual en el ámbito electoral, en cambio las Salas Regionales únicamente la competencia que la legislación le atribuye.¹⁵

24. Así, por regla general, debe existir autorización normativa expresa para que las Salas Regionales conozcan de un asunto determinado.

25. Al respecto, el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, tendrán las facultades siguientes:

[...]

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y

¹⁵ Criterio contenido en diversas sentencias, por ejemplo: SUP-CDC-5/2009, SUP-AG-39/2010 y SUP-JRC-33/2022, por citar algunos.

SX-JE-83/2024 y acumulado

diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados y diputadas federales, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa;

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados y las magistradas electorales de la Sala respectiva;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-83/2024 y acumulado

VI. Encomendar a los y las secretarías y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VIII. Elegir, a quien fungirá como su presidenta o presidente;

IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario o secretaria general, secretarios o secretarías y actuarios o actuarías, así como al demás personal jurídico y administrativo;

X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras adscritas a los órganos desconcentrados;

XIII. Conceder licencias a los magistrados y magistradas electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 209 de esta Ley, y

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

[...]

26. Si bien la fracción XII del citado artículo 176, se refiere a la hipótesis de diferencias laborales, ésta se encuentra limitada a aquellos casos en que exista una diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras, conociendo sobre tales asuntos en primer grado.¹⁶

27. Tal supuesto no incluye a los que prestan sus labores ante los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES), pues, aunque ambos son autoridades administrativas electorales, se

¹⁶ Criterio competencial que presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

SX-JE-83/2024 y acumulado

trata de diferentes organismos electorales con calidad de autónomos.

28. En el caso, la parte actora controvierte lo siguiente:

| AUTORIDAD RESPONSABLE | ACTO RECLAMADO |
|-----------------------|--|
| Tribunal Local | La resolución de reencauzamiento del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el IEEPCO y sus servidores de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro dictada dentro del expediente JL/03/2024 . Así como la omisión de dictar medidas de protección a su favor. |
| IEEPCO | La omisión en el dictado de medidas de protección por parte del IEEPCO desde la emisión del reencauzamiento del TEEO, así como, la presunta omisión de respuesta y falta de intervención oportuna con perspectiva de género, por parte del consejero presidente provisional del Instituto local, respecto del contenido del oficio ingresado el día 18 de abril de 2024, vinculado con el cambio de adscripción en sus cargos laborales. |

29. En ese tenor, la parte actora interpuso la demanda integrada en el juicio laboral local **JL/03/2024** a fin de controvertir la orden de cambio de su adscripción a diversas áreas del propio Instituto local, lo que consideró se traducía en posibles actos de acoso y/o hostigamiento laboral, por lo cual solicitó que se analizara la controversia por la vía laboral prevista en la Ley de Medios local.

30. El veintiséis de abril, el TEEO reencauzó el juicio laboral al Instituto local, ya que, sostuvo que los actos que reclamaba la parte actora no podían ser conocidos en esa instancia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-83/2024 y acumulado

jurisdiccional local porque no se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el artículo 126 de la Ley de Medios Local, el cual establece que *“el servidor del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante escrito que presente directamente ante el Pleno del Tribunal”*.

31. El TEEO consideró que, conforme a los lineamientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento, acoso sexual y/o laboral, para las personas integrantes del servicio profesional electoral nacional y personal de la rama administrativa del IEEPCO, el procedimiento laboral sancionador del Instituto local era el medio idóneo para resolver la controversia planteada.

32. En ese contexto, la parte actora alega que el TEEO mediante el reencauzamiento impugnado confunde la naturaleza y los efectos de un remedio orientado a sancionar en sede administrativa, con la naturaleza y efectos de una instancia judicial para restituir derechos humanos y laborales.

33. De ahí que aduce que es ilegal que el Tribunal Local haya declinado competencia al IEEPCO, puesto que en su estima el legislador local consideró suficiente que cualquier servidor público que considere haber sido afectado en sus derechos, podrá inconformarse por escrito ante esa instancia jurisdiccional local, al ser afectada laboralmente.

34. La parte actora aduce que no existe disposición legal alguna, que ordene que se agoten los medios o remedios

SX-JE-83/2024 y acumulado

previstos en los Lineamientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento, acoso sexual y/o laboral para las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional y personal de la Rama Administrativa del IEEPCO.

35. Por ello, a su decir, los Lineamientos en mención se encuentran orientados a sancionar conductas de personas acosadoras u hostigadoras, mientras que una de las hipótesis previstas en el artículo 126 en la Ley de Medios local, se encuentra orientada a resguardar y resarcir derechos laborales que fue lo que solicitaron al Tribunal Local.

Caso concreto

36. Conforme con lo antes expuesto esta Sala Regional carece de atribuciones para conocer de la materia de impugnación, ya que ninguna de las disposiciones señaladas en el marco normativo a que se hizo referencia establece competencia expresa para conocer de esa clase de asuntos. Criterio que es acorde con lo sostenido por esta Sala Regional en el juicio electoral **SX-JE-72/2024. Se explica.**

37. Para este órgano jurisdiccional es evidente que la controversia planteada ante el Tribunal local deriva de un conflicto suscitado entre la parte actora y el Instituto local; es decir, se trata de un diferendo que involucra derechos de personas trabajadoras del Instituto local y el propio Instituto.

38. Así, ante esta instancia, la parte actora acude a fin de controvertir la determinación del Tribunal responsable de reencauzar la demanda primigenia a la instancia administrativa dada la naturaleza de los hechos alegados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-83/2024 y acumulado

39. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-471/2019** señaló que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecen de competencia **formal y material** para conocer y resolver de aquellos asuntos derivados de las controversias laborales entre los órganos electorales de las entidades federativas y sus respectivos trabajadores, porque no corresponden a la materia propiamente electoral.

40. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral *–al resolver el recurso de reconsideración antes precisado–* coinciden en que el juicio de amparo es la vía adecuada para impugnar las **resoluciones emitidas por los Tribunales locales respecto de conflictos laborales entre los Instituto locales y sus servidores.**

41. Lo anterior, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **2a./J. 73/2003** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO”.**¹⁷

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 579; registro digital: 183179.

SX-JE-83/2024 y acumulado

42. En ese orden de ideas, la Sala Superior consideró que al advertirse que no se tiene competencia para conocer de la materia de impugnación, el órgano jurisdiccional federal correspondiente debe limitarse a declarar la improcedencia y a desechar de plano la demanda, al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial.

43. Para sustentar lo anterior, invocó como criterios orientadores la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO”**¹⁸ y la sentencia emitida en el conflicto competencial **12/2017** suscitado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

44. En conclusión, no es posible que esta Sala Regional analice las demandas de la parte actora, ni sus disensos puesto que basa sus planteamientos en una indebida determinación y diversas omisiones vinculadas con el cambio de adscripción del lugar de trabajo, controversia que no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional federal al carecer de competencia.

45. Conforme con lo razonado, este órgano jurisdiccional concluye que, al carecer de competencia para conocer de la

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-83/2024 y acumulado

materia de controversia planteada por la parte actora en sus demandas debe declararse la improcedencia de los medios de impugnación presentados en esta instancia y, en consecuencia, desecharse de plano ambas demandas, con base en dicha cuestión.

46. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia **16/2014 (10a.)** de rubro: **COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.**¹⁹

47. Similares criterios fueron dictados por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales **SX-JE-78/2022, SX-JE-119/2022, SX-JE-173/2023 y SX-JE-174/2023.**

TERCERO. Datos personales

48. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN**

¹⁹ Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, con **Registro digital:** 2006095 localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006095>

SX-JE-83/2024 y acumulado

DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se ordena, en los términos conducentes, eliminar los datos personales de la parte actora en esta sentencia, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda.

49. Finalmente, no es óbice a lo anterior que en el caso no se ha recibido el trámite de publicitación requerido al Instituto local por conducto de la Presidenta de esta Sala Regional, sin embargo, ello no trasciende a la resolución del presente asunto dado el sentido de la determinación.

50. En ese tenor, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

51. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JE-84/2024** al diverso **SX-JE-83/2024**, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Esta Sala Regional es **incompetente** para conocer la materia de la controversia planteada por la parte actora.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-83/2024 y acumulado

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en el correo institucional señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto local y al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98, 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria

SX-JE-83/2024 y acumulado

general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.